

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS

IFN-500

2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro de estas diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** allegadas por uno de los Defensores de Familia del ICBF Centro Zonal Occidente, en favor de la menor **MELANI ARCILA HERRERA**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El presente proceso es remitido por parte del Dr. CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO, Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Occidente, mediante el oficio número 17420532, por considerar que perdió competencia.

2.- El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso creado por la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), modificado por la Ley 1878 de 2018, como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

3.- Sería del caso, entrar a analizar de fondo este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, remitido por la Dirección Regional Caldas del ICBF; de no ser porque conforme a lo señalado en la Ley 1098 de 2006, este despacho no es competente para conocer del asunto veamos porque:

3.1.- Inicialmente las autoridades competentes para conocer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

3.2.- No obstante, el ARTÍCULO 119 del CIA, establece que en torno a la COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA, le corresponde en única instancia:

1.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3.3.- En este caso concreto se tiene noticia que la menor **NALDI DORALBA TAPASCO GUERRERO**, se encuentra ubicada en un hogar sustituto del municipio de Anserma Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS

3.4.- Amén de lo anterior, y por estar ubicada la niña en dicho municipio hay que darle cumplimiento **a la norma especial** respecto a las reglas de competencia para esta clase de procesos, pues prescribe el Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 lo siguiente:

Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

3.5.- Necesario es resaltar, que dicho argumento, también fue establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, MP: Dr Álvaro Namén Vargas, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), en proceso con radicado único No. 11001-03-06-000-2013-00583-00, en conflicto de competencias entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Occidente de Riosucio Caldas, Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas y este juzgado de familia de esta localidad, donde entre otras cosas se dijo lo siguiente:

".. ahora bien, aclarado el asunto relativo a la pérdida de competencia de las autoridades administrativas (defensoría y comisaría) y al haber definido que la competencia de este caso pasa al juez de familia (art. 119 num. 4 de la Ley 1098 de 2006), surge un segundo punto relativo a determinar a cuál de los dos jueces frente a los cuales se plantea la presenta controversia, esto es, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas y el Juez Promiscuo Municipal de Supía Caldas, le corresponde dictar la medida de adoptabilidad del niño RJVC.

El juez promiscuo de familia de Riosucio Caldas afirmó no ser competente para conocer del proceso del niño RJVC, porque el domicilio de los padres está en el municipio de Supía Caldas y ellos aún tienen la potestad.

*Al respecto considera la Sala que si bien el artículo 88 del Código Civil establece que el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de su tutor, no es menos cierto que el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 determinó que la competencia territorial para los asuntos y actuaciones administrativas de que trata esta normativa **es de la autoridad del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente**¹. Por consiguiente, al ser la disposición citada de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia – una norma de carácter especial² dictada por el legislador para tratar concretamente el tema referente a los niños, niñas y adolescentes, la cual describe un procedimiento en condiciones específicas, como el que se plantea en este caso, será esta la norma que deba aplicarse y no la del Código Civil.*

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

² Ley 57 de 1887: "Artículo 5. Si en los Códigos que se adoptan se halaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes: / 1) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS**

*Y así, teniendo en cuenta que conforme al auto expedido el 16 de junio de 2011 por la Comisaria de Familia de Supía Caldas, se decidió ubicar al niño RJVC en un hogar sustituto ubicado en el municipio de Riosucio Caldas, en donde ha permanecido hasta la fecha, concluye la Sala que la competencia para decidir sobre la posible adoptabilidad del niño **es el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas por ser este el lugar en donde se encuentra el niño..**" (Negrilla y Subrayado nuestro)*

3.6.- De cara a la línea legislativa que se ha traído a colación, huelga mencionar también el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en asunto similar al objeto de análisis, merced a que corresponde igualmente a un trámite de restablecimiento de derechos, como ocurre en el sub lite, así:

"Naturalmente, los aludidos derechos a ser oído quedarían en entredicho, cuando no desconocidos, de determinarse que el competente para conocer es un sentenciador del sitio donde no están efectivamente ubicados los menores cuyo restablecimiento de derechos se exige y demanda.

"2.7. La interpretación acabada de hacer, además, consulta mejor el espíritu de la legislación reglamentaria de este tipo de trámites y su finalidad práctica, porque, entre otras cosas, dejar el conocimiento del asunto en manos del juzgador del lugar donde se encuentran los menores facilita, sin duda, la gestión que habrá de adelantarse, en particular lo tocante con su instrucción, recolección de pruebas, la verificación in situ de las condiciones de vida de los niños y adolescentes, sus necesidades afectivas y económicas reales, etc., amparándoseles con ello la efectiva tutela de sus intereses.

"El objeto de la jurisprudencia, no debe perderse de vista, es actualizar el derecho, resolver las dificultades y necesidades múltiples y variadas de la praxis y dar vida a los textos legales, interpretándolos con sentido lógico y científico, en procura de la realización de una justicia real y material³..."

3.7.- De ahí que, nuestro superior funcional común, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, el día diez de mayo de dos mil diecinueve (2019), en proceso radicado al No. 17-042-31-84-001-2019-00053-01, dirimió CONFLICTO DE COMPETENCIA, cuyo magistrado Sustanciador le correspondió al Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, y donde dejo dicho lo siguiente:

"... 2. Se precisa, claro está, que la colisión negativa parte de considerar dos criterios encontrados. Por un lado, la carencia de competencia respecto del Juzgado Promiscuo de Familia en cuanto discernió, en suma, que de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, el conocimiento corresponde en este caso al Despacho del

³ AC4792-2018 de 8 de noviembre de 2018. Radicado 11001-02-03-000-2018-03357-00. Magistrado Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS

lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente, por tratarse específicamente del proceso de restablecimiento de derechos. A su turno, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma se declaró también incompetente en razón a que, a su juicio, si bien la menor está ubicada en un hogar sustituto de ese municipio, se trata de una medida provisional, extendida hasta que se defina su situación jurídica, considerando que es en el lugar de vulneración donde se debe tramitar el proceso, pues de aceptar la teoría de su homólogo se admitiría que el proceso tenga que cambiar de competencia cada que al menor lo trasladen de municipio.

5. Siendo irrefutable que los intereses de los menores son de categoría superior y prevalente, reconocimiento extendido tanto de manera legal como constitucional y convencional, impera recordar que el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia erige que en todas las decisiones que se adopten en correspondencia con los intereses de niños, niñas y adolescentes, deben prevalecer las garantías de estos; máxime "si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona". A su turno, plantea dicha norma que estando en conflicto dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En conexidad, el artículo 26 Ibidem rotula que todos los niños, niñas y adolescentes conservan el derecho a que se les salvaguarde el debido proceso en todos aquellos asuntos en que se encuentren inmersos sus intereses; así, reglamenta además que en "toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

*6. Atendiendo entonces los parámetros del Alto Tribunal, se extrae que frente a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, por el hecho de haber sobrepasado los límites fijados de manera imperativa para emitir una decisión final, de cara a los eventos en que deban adelantarse tareas específicas para recoger el material probatorio necesario en pro de comprobar el estado de vulnerabilidad de un menor, **se debe fijar el debate en el lugar en donde se encuentre el niño, niña o adolescente a quien se pretenda proteger a través del restablecimiento de sus derechos...**" (Negrilla y Subrayado nuestro)*

En esas condiciones, es menester manifestar que en este momento, según lo plasmado en la constancia secretarial que precede, el domicilio de la menor **MELANI ARCILA HERRERA** es en el municipio de Anserma Caldas, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS**, para que allí se continúe con el trámite a que se contrae la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO - CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia estas diligencias de Restablecimiento de Derechos tramitadas por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Occidente de Riosucio Caldas, a favor de la menor **MELANI ARCILA HERRERA**.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS** las presentes diligencias, por ser asunto de su Competencia, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

